

Matrimonio, Separación e Impuestos

Edgar Barnichta Geara (13 Enero 2025)

I.- Introducción.

El régimen matrimonial normal o legal es el de comunidad de bienes, es decir aquel que se aplica de manera automática o de pleno derecho cuando los contrayentes no han convenido entre ellos, antes del matrimonio, ningún otro régimen distinto, y consiste en que todos los bienes muebles que tenga cada contrayente antes del matrimonio y todos aquellos muebles e inmuebles que se adquieran durante el matrimonio, entran a formar parte de la comunidad de bienes entre ambos esposos.

El Código Civil permite que los futuros contrayentes elijan entre ellos, previo al matrimonio, el régimen matrimonial que ellos deseen. El régimen elegido regulará los bienes o patrimonio de los cónyuges durante todo su matrimonio y se aplicará en caso de su disolución, ya sea por viudez o divorcio. Sin embargo, la ley prohíbe que los cónyuges que se han casado bajo un determinado régimen matrimonial, en caso de divorcio, se vuelvan a casar entre ellos bajo un régimen distinto al que antes tenían.

Entre los regímenes matrimoniales a elegir se encuentran el de comunidad de bienes, gananciales, separación de bienes, dotal o cualquier otro que elijan libremente.

Sin embargo, en caso de que los contrayentes elijan un régimen matrimonial distinto al de la comunidad de bienes, la ley requiere que antes de la celebración del matrimonio, tal situación se hagan constar en un acto auténtico hecho ante Notario Público, que el mismo se registre en el Registro Civil, que se notifique por acto de alguacil y que el Oficial del Estado Civil o Sacerdote que los case lo haga constar en el acta de matrimonio.

Por su parte, la anterior Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, hoy derogada y sustituida por la Ley No.4-23, consignaba en su artículo 59 que el Acta de Matrimonio deberá contener lo siguiente:

a) los nombres, apellidos, edad, profesión, sexo, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellidos y calidad del funcionario que lo haya solemnizado;

b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el Notario que lo efectuó;

c) el número y fecha del expediente:

- d) los nombres, apellidos, profesión y edad de los testigos;
- e) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;
- f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

Además, el acta de matrimonio contendrá:

- 1.- Los nombres y apellidos de los contrayentes;
- 2.- Su consentimiento para unirse por el vínculo de matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto.

Pero nosotros nos preguntamos: qué sucedería si los futuros contrayentes eligieron, por ejemplo, un régimen de separación de bienes, y para estos fines lo hicieron constar en un acto auténtico ante Notario Público, lo registraron ante en el Registro Civil y lo notificaron por acto de alguacil, pero el Oficial del Estado Civil o Sacerdote que los casó no hizo constar en el acta de matrimonio el referido contrato de separación de bienes?

II.- Del Régimen Matrimonial de Separación de Bienes

Los artículos 1536, 1537, 1538 y 1539 del Código Civil fueron derogado por Ley No.2125 del 27 de septiembre de 1949, y reemplazados por las disposiciones siguientes, para establecer las reglas del régimen matrimonial de separación de bienes:

- 1.- La separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato.
- 2.- Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes. Sin embargo, la mujer no podrá enajenar sus bienes inmuebles sin el consentimiento especial de su marido, o en caso de éste rehusarlo, sin estar autorizada judicialmente. Toda autorización general para enajenar los inmuebles, dada a la mujer en el contrato de matrimonio o después, es nula. Todo, salvo lo previsto en el artículo 221 de este Código.

Si la mujer confía la administración de sus bienes al marido hay presunción de que renuncia a pedirle rendición de cuentas durante el matrimonio y de que lo autoriza a emplear la totalidad de sus rentas en las cargas del hogar común.

La mujer no puede renunciar al derecho de recobrar en cualquier época la administración de sus bienes.

3.- El marido tiene a su cargo:

1ro. Las deudas contraídas por él antes del matrimonio o durante éste.

2do. Las deudas contraídas por la mujer como representante de la unión conyugal.

4. La mujer tiene a su cargo:

1ro. Las deudas contraídas por ella antes del matrimonio y las que se originen como suyas durante éste.

2do. Las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar común, por ella o por el marido, en caso de insolvencia de este último.

5.- Aún cuando la mujer haya confiado la administración de sus bienes al marido, no puede reclamar ningún privilegio en la quiebra o insolvencia de éste.

Tampoco puede reclamarlo en caso de embargo.

Se exceptúan las disposiciones relativas a la dote.

6.- Cada esposo tiene derecho a las rentas de sus bienes y al producto de su trabajo.

7.- El marido puede exigir que la mujer contribuya, proporcionalmente a sus bienes, a las cargas del matrimonio.

Si la cuantía de esta contribución no puede ser fijada por acuerdo de los cónyuges, lo ser por decisión de la autoridad judicial.

El marido no debe ninguna restitución en razón de las prestaciones hechas al respecto por la mujer.

8.- Si después de diez años de contraído un matrimonio bajo separación de bienes, fallece uno de los cónyuges, sus acreedores, herederos, legatarios o causahabientes no podrán ejercer, por ningún motivo, acción en restitución o devolución de bienes contra el cónyuge superviviente, salvo en el caso de transmisiones fraudulentas de bienes hechas por el cónyuge fallecido, durante el año anterior a su fallecimiento.

III.- Opinión de la Suprema Corte de Justicia.

Según la Sentencia No.3313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de noviembre del 2021, si los contrayentes el día de su matrimonio no ratifican ante el Oficial del Estado Civil su decisión de casarse por el régimen de separación de bienes, este régimen es inexistente, aún cuando se haya efectuado un acto notarial de separación de bienes y se haya notificado por acto de alguacil.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

1) Como se observa de la motivación anteriormente transcrita del fallo atacado, la corte a qua razonó al motivar su decisión -al igual que el juez aquo- que, no obstante, la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes, dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del art.59 ordinal 3 de la Ley 659 de 1944. Sin embargo, lo correctamente decidido por la corte aqua se justifica más bien en los arts.75, 76,1387 y 1394 del Código Civil.

2) El art. 1394 del Código Civil dominicano dispone lo siguiente: Todas las convenciones matrimoniales deberán extenderse antes del matrimonio, por acto (...)

3) La combinación armónica de los artículos antes citados pone de manifiesto que, si bien es cierto que existe en nuestro derecho un principio de libertad convencional para los futuros esposos adoptar el régimen matrimonial que entiendan conveniente para sus intereses respecto a sus bienes (art.1387 Código Civil), por ejemplo de separación de bienes, no es menos cierto que tal libertad conlleva límites y formalismos, que constituyen las convenciones matrimoniales en el principal modelo de contratos solemnes previstos en el Código Civil, sólo junto al contrato de donación, de hipoteca y de subrogación convencional.

4) Los contratos solemnes son los que exigen, además del consentimiento — requisito que debe estar presente en todos los contratos—, una formalidad que sin su cumplimiento el contrato carecería de validez, la cual puede no consistir solamente en la intervención del notario, sino que puede consistir igualmente en otros tipos de formalidades y actuaciones materiales, así por ejemplo, en el caso del contrato de hipoteca se requiere para su concretización su asentamiento ante el registro de títulos correspondiente o, como en la especie, la convención de separación de bienes conforme los artículos citados requiere para su validez la emisión por parte del notario de un certificado que debe ser registrado y publicado por el Oficial del Estado Civil que celebre el matrimonio, cuya celebración necesariamente debe ser posterior a la convención; que, en consecuencia, sí es necesario para la validez y concretización de la convención matrimonial del régimen de separación de bienes, además de la declaración expresa de los futuros esposos exigida obligatoriamente mediante intimación hecha por el Oficial del Estado Civil actuante (art.1394 Código Civil), es requerido también que dicho oficial civil haga constar en el acta de matrimonio tal declaración conforme al certificado expedido por el notario, el cual previamente debe haberle sido remitido, así como por la declaración confirmatoria que oral, libre y voluntariamente debe ser expresada in sito por los contrayentes, esto es, al momento de la celebración del matrimonio.

5) La redacción de las disposiciones legales citadas no deja duda respecto a que la convención matrimonial constituye una promesa de adopción de régimen matrimonial y la misma solo adquiere efectos en virtud de su confirmación mediante declaración oral ante el Oficial del Estado Civil al momento de la ceremonia del matrimonio. Se podría entender con aparente fundamento que el formalismo de la mención de la convención matrimonial en el acta de matrimonio interesa solo frente a los terceros, empero, varias hipótesis conducen a asumir que la solemnidad en cuestión es principalmente en protección de los contrayentes pues, por ejemplo, qué sucedería si las partes no llegasen a casarse o, si al ser intimados conforme el art 75 del Código Civil ambos contrayentes o uno de ellos se retracta de la convención matrimonial previamente suscrita, o negasen tal convención, o afirmaran que lo hicieron bajo coacción.

6) Sin dudas dicho acto deriva de su propia redacción en una promesa a adoptar un régimen matrimonial que debe ser confirmada al momento del matrimonio, pues el susodicho acto notarial se expresa generalmente en términos futuros al dar constancia de que los comparecientes, por ejemplo: han resuelto contraer matrimonio próximamente y que su matrimonio será celebrado, porque así ellos lo adoptaran expresamente, bajo el régimen de separación de bienes; que, resulta evidente que si esa adopción expresa no consta en el acta de matrimonio ni en los libros de la oficialía

civil correspondiente, como establecen y exigen los artículos citados, la convención debe presumirse no ratificada y en consecuencia inexistente.

IV.- Opinión del Tribunal Constitucional.

Este caso fue llevado al Tribunal Constitucional, el cual, mediante Sentencia TC/0061/24, de fecha 24 de junio del 2024, sin opinar sobre el fondo de este asunto, es decir sobre la existencia legal o no de este matrimonio por separación de bienes, se limitó a señalar que no fueron violados los principios del debido proceso y seguridad jurídica, indicando lo siguiente:

1) Concierno a los poderes del juez como administrador y valorador de las pruebas, determinar la verdad jurídica ante hechos controvertidos, para la configuración de los elementos que dan lugar a la existencia de un acto por el cual el recurrente aduce que el régimen matrimonial adoptado entre este y la recurrida lo fue por separación de bienes; al respecto, la Primera Sala, al tratar el caso, rechazó el recurso, al indicar que dicho régimen conyugal no fue inscrito en el acta de matrimonio en transgresión del artículo 59 ordinal 3 de la Ley núm. 659, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944); por lo tanto, de la propia redacción de dicho acto se deriva que se trata de una promesa a adoptar en un régimen matrimonial y que debe ser confirmada al momento del matrimonio, por lo que, al no cumplir con los requisitos de ley antes mencionada, la convención debe presumirse no ratificada y, en consecuencia, inexistente.

2) Por consiguiente, ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como al principio de la seguridad jurídica, alegado por el recurrente, este colegiado estima que, por cuanto se aprecia en la sentencia recurrida, es que esta se basta a sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contesta todos y cada uno de los medios y motivos presentados en su memorial de casación. En tal sentido, no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

V.- Mi Opinión sobre el Caso.

Si los futuros esposos firmaron un acto notarial de separación de bienes y ese acto se notificó por alguacil como establece la ley, y por algún motivo el matrimonio no se da, entonces si sería un matrimonio inexistente.

Sin embargo, entiendo que si ese matrimonio se realiza sin que previo al mismo se haya modificado, revocado o anulado el acto de separación de bienes, el mismo debe tener plena validez entre los esposos, aún cuando el Oficial del Estado Civil no haya hecho constar en el acta de matrimonio el referido acto de separación de bienes. Ese formalismo no puede estar por encima de la voluntad o consentimiento de los contrayentes.

Si por algún motivo el acto de separación de bienes no se ratificó el día de la boda ante el Oficial del Estado Civil, ya sea porque los cónyuges desconocían esa formalidad o porque el Oficial del Estado Civil no se lo preguntara, ese silencio debe interpretarse como una ratificación del acto o convención de separación de bienes y nunca como una inexistencia del mismo, como dice la Suprema Corte de Justicia.

Esta situación no puede ser comprada con una Opción de Compra, no solo porque la promesa de venta vale venta, sino más aún, porque desde que se realiza esa venta ya es venta, o sea desde que el matrimonio se realiza bajo la existencia de un acto previo de separación de bienes, ya no se trata de una promesa y resultaría absurdo hablar de inexistencia de ese acto.

VI.- Implicaciones Tributarias.

La situación legal e impositiva entre un matrimonio realizado bajo un régimen legal de comunidad de bienes y uno de separación de bienes es mucha.

La ley prohíbe la compraventa de bienes entre esposos y así lo mantienen la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y el Registro de Títulos. Sin embargo, en mi opinión esto solo debe ser así cuando los esposos están casados bajo el régimen de comunidad de bienes y no bajo el régimen de separación de bienes donde hay patrimonio separado y autónomo y no bienes mancomunados.

Por su parte, cuando los esposos están casados bajo un régimen matrimonial de separación de bienes y tener patrimonio separado, tendrán que presentar por separado sus declaraciones de impuestos.

Asimismo, el artículo 295 del Código Tributario, al tratar el tema de las transferencias de bienes entre esposos, dispone que no se reconocerá ganancia ni pérdida en cualquier transferencia de bienes entre esposos, o cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos, salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado de la persona que lo transfirió.